



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 180 -2013-MDL/GM
Expediente N° 004185-2005
Lince, 02 OCT 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El expediente N° 004185-2005, el Memorando N° 196-2013-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Revocatoria de Licencia Municipal otorgada al señor **MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO**, con domicilio en Jr. Risso N° 137 – Distrito de Lince y con domicilio legal en Jr. Villacampa N° 294 Segundo Piso Departamento A Urb. Villacampa – Distrito del Rimac; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales con fecha 22 de junio de 2005 (Expediente N° 004185-2005), el señor **MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO** solicitó Autorización Municipal de Funcionamiento para comercialización y prestación de servicios en la vía pública, para el giro de *Venta de Sandwichs, picarones, anticuchos y emolientes*, en la dirección ubicada en Cuadra 1 de Jr. Tomás Guido lado Par con Av. Arequipa - Distrito de Lince;

Que, mediante Licencia N° 167/GDU/JCAO se declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento para comercialización y prestación de servicios en la vía pública al señor **MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO**, para el giro de *Venta de Sandwichs, bebidas calientes, gaseosas y refrescos*, en la dirección ubicada en Cuadra 1 de Jr. Tomás Guido lado Par con Av. Arequipa - Distrito de Lince;

Que, mediante escrito recibido con fecha 22 de marzo de 2013 (Carta Externa N° 1457-13), la Asociación de Comerciantes de Venta de Sandwich, Bebidas Calientes, Gaseosas y Refrescos – “El Rey de Lince”, denuncia que el señor **MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO**, fue separado mediante Acta Levantada el día 26 de octubre de 2008, a mérito de la Asamblea, donde por unanimidad se le otorgó el plazo y el término de 08 días para que regularice los documentos e instrumentos ante la Municipalidad Distrital de Lince, y ante la Asociación de Acuerdo a los Estatutos. Asimismo advierte que viene laborando en la Av. Arequipa con el Jr. Risso (lado par), siendo zona rígida para el comercio ambulatorio en todo el perímetro del Centro Comercial Risso;

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de marzo de 2013 (Carta Externa N° 1484-13), la razón social CIA INMOBILIARIA AGREM SA, debidamente representado por su Gerente General señor Armando Artoni Risso, con domicilio en Av. Arenales N° 2201 Oficina N° 201 – Distrito de Lince, informa que hace unos días se viene instalando a partir de las 6:00 pm un carrito sanguchero en la esquina de la Av. Arequipa con el Jr. Risso (lado par) en el lugar donde se dejan los contenedores de la basura a partir de las 9:00 pm para su recojo. Asimismo señala que con Resolución de Alcaldía N° 0458, se declaró como zona rígida para el comercio ambulatorio en todo el perímetro del Centro Comercial Risso;

Que, mediante Carta N° 38-2013-MDL-GDU/SDEL de fecha 26 de marzo de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local solicitó que haga su descargo al señor **MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO**, de acuerdo a lo señalado por la razón social CIA INMOBILIARIA AGREM SA y Asociación de Comerciantes de Venta de Sandwich, Bebidas Calientes, Gaseosas y Refrescos – “El Rey de Lince”, así como se le informó que de acuerdo con lo señalado en la Ordenanza N° 077-MDL, para efectos de facilitar la formalización de los vendedores ambulantes, se requiere que integren una Persona Jurídica (Asociación), en mérito al artículo 7° de la referida Ordenanza. Asimismo se le informa que en mérito al artículo 11° de dicha norma la Municipalidad puede suspender las autorizaciones otorgadas;

Que, mediante Carta Externa N° 1681-2013 de fecha 08 de abril de 2013, el señor **MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO**, interpone contradicción y solicita se deje sin efecto la suspensión de la autorización municipal para vender en la vía pública, debido a que se estaría vulnerando sus derechos a el trabajo y libertad de asociarse. Asimismo solicita se declare improcedente la petición de la referida Asociación, debido a que como señala el Acta del 26 de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 180 -2013-MDL/GM
Expediente N° 004185-2005
Lince, 02 OCT 2013

octubre de 2008 fue levantada en forma irregular sin considerar los artículos del estatuto de la asociación, sin el quórum de socios legal, entre otros argumentos;

Que, mediante Carta Externa 2609-2013 de 29 de mayo de 2013, el señor MARIO PILAR ATAUULLUCO ALVARADO interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta, conforme al artículo 3° de la Ley N° 29060;

Que, según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de conformidad con el artículo 203°, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, de conformidad con el artículo 203°, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 180 -2013-MDL/GM
Expediente N° 004185-2005
Lince, 02 OCT 2013

Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, por lo que la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses. c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;

Que, el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley N° 27444 indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley; siendo que mediante Ordenanza N° 077-MDL, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL, que regula el Régimen de Autorización para comercializar bienes o prestar servicios en la vía pública, norma regulatoria que se deberá evaluar para iniciar el procedimiento de revocación de licencias en el presente caso;

Que, mediante Informe Técnico N° 0469-2013-MDL-GDU/SDEL/GVA de fecha 27 de agosto de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local solicita se emita informe legal respecto a la Revocatoria de la Licencia N° 167/GDU/JCAO para comercialización y prestación de servicios en la vía pública al señor MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO, en mérito al artículo 7° y 11° de la Ordenanza N° 077-MDL, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL, que regula el Régimen de Autorización para comercializar bienes o prestar servicios en la vía pública;

Que, mediante Memorando N° 196-2013-MDL-GDU de fecha 10 de setiembre de 2013, la Gerencia de Desarrollo Urbano, informa que la Licencia Municipal N° 167/GDU/JCAO para comercialización y prestación de servicios en la vía pública, otorgada al señor MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO, se encuentra dentro de la causal de revocatoria establecida en el artículo 7° y 11° de la Ordenanza N° 077-MDL, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL, que regula el Régimen de Autorización para comercializar bienes o prestar servicios en la vía pública; siendo que dicho procedimiento ha sido tomado en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192° de la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N° 077-MDL, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL, que regula el Régimen de Autorización para comercializar bienes o prestar servicios en la vía pública señala en el numeral 7.5 del artículo 7° señala que es requisito para el otorgamiento de dicha autorización copia de la inscripción en el padrón de Asociados de la organización a la que pertenece, debidamente inscrita en los Registros Públicos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ordenanza N° 077-MDL-2003, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL, señala que la municipalidad por razones de seguridad o tranquilidad de los vecinos, puede suspender las autorizaciones otorgadas, así como modificar la condición de zona regulada a rígida; razón por la cual, el comerciante en la vía pública, está en la obligación de acatar las decisiones de la autoridad municipal;

Que, la Ley N° 27444 señala la obligatoriedad de notificar al administrado para que presente sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, el mismo que mediante Carta N° 38-2013-MDL-GDU/SDEL de fecha 26 de marzo de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local solicitó que haga su descargo al señor MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO, de acuerdo a lo señalado por la razón social CIA INMOBILIARIA AGREM SA y Asociación de Comerciantes de Venta de Sandwich, Bebidas Calientes, Gaseosas y Refrescos – "El Rey de Lince"; siendo que el administrado procedió a realizar su descargo dentro del plazo, por lo que esta Corporación ha cumplido y respetado el derecho de defensa reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 180 -2013-MDL/GM
Expediente N° 004185-2005
Lince, 02 OCT 2013

forma parte del debido procedimiento administrativo;

Que, de las consideraciones antes expuestas, se considera que en el presente caso si es una condición establecida para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento que el comerciante que ejerza la actividad comercial en la vía pública se encuentre inscrito en el padrón de Asociados de la organización a la que pertenece, debidamente inscrita en los Registros Públicos, por lo que el señor MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO no ha podido comprobar estar asociado en la Asociación de Comerciantes de Venta de Sandwich, Bebidas Calientes, Gaseosas y Refrescos – "El Rey de Lince". Asimismo, se encuentra su puesto en zona rígida y la municipalidad por razones de seguridad o tranquilidad de los vecinos, puede suspender las autorizaciones otorgadas, de conformidad con el artículo 11° de la Ordenanza N° 077-MDL-2003, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL. En consecuencia, la Municipalidad ha configurado alguno de los supuestos excepcionales para que proceda la revocación de la licencia de funcionamiento y ha seguido el procedimiento establecido por ley para tal efecto. Por lo tanto, es procedente revocar la licencia de funcionamiento al señor MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO;

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 218° Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto que revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de la citada Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 581-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia N° 167/GDU/JCAO para comercialización y prestación de servicios en la vía pública, otorgada al señor **MARIO PILAR ATAULLUCO ALVARADO**, para el giro de *Venta de Sandwichs, bebidas calientes, gaseosas y refrescos*, en la dirección ubicada en Cuadra 1 de Jr. Tomás Guido lado Par con Av. Arequipa - Distrito de Lince, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ego. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal